



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002300-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01911-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ANGEL NEPTALÍ CORPUS TOMÁS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01911-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL NEPTALÍ CORPUS TOMÁS** contra la Carta N° 055-2023-RBIP-MDM de fecha 25 de abril de 2023, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

*“SOLICITO EL LISTADO O REPORTE CON INFORMACION REGISTRADA A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD O FECHA MAS CERCANA, DE LOS PREDIOS AFECTOS EN LA DETERMINACION ANUAL DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2023 CON LOS SIGUIENTES 07 CAMPOS O COLUMNAS: (...) EN FORMATO LEGIBLE QUE ESTIME CONVENIENTE COMO EXCEL U OTRO”.*

Mediante la Carta N° 055-2023-RBIP-MDM de fecha 25 de abril de 2023, la entidad Trasladó el Informe N° 238-2023-GATR-MDM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que refiere:

*“(..)*

*d) El solicitante requiere el listado de todos los predios, con valores en cuantía, INFORMACIÓN QUE ESTA GERENCIA OPTA EN DENEGAR SU ENTREGA POR LAS SIGUIENTE RAZONES DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS:*

*a. Que en la Gerencia de Administración Tributaria se determinó que en la gestión anterior se contrataba a un EX LOCADOR DE SERVICIO QUE POR AÑOS HA TRABAJADO EN ESTA GERENCIA, contratado para velar por el correcto funcionamiento del sistema informático de rentas; y que estando en el proceso de transferencia se le solicitó la información, manuales, el funcionamiento de los programas existente y que en su mismo escrito de respuesta indica que por sus*

servicios contratados JAMÁS ENTREGÔ UN MANUAL DE USUARIO O DE SISTEMA QUE PERMITA UN ÓPTIMO TRABAJO DE LA GESTIÓN.

b. Hoy en día se ha podido determinar que la información existente en el sistema informático de rentas no guarda relación como por ejemplo con la Ordenanza Municipal que aprobó la estructura de costos para el presente año, estando contratado el ex locador para velar por el correcto funcionamiento del sistema informático de rentas.

c. Toda la documentación contrastada está siendo clasificada y ordenada para que por intermedio de las instancias respectivas se inicien las acciones Regales respectivas.

d. Sobre el cálculo masivo de los arbitrios del año 2023 que ha realizado esta gerencia, se ha detectado diversas observaciones siendo uno de ellos por los errores de la estructura de costos aprobada para este año que contrasta o es incoherente con la información existente en el sistema y del cual el ex locador conocía de ello, ya que se encargaba de velar por su buen funcionamiento. sin embargo, ello nunca ha ocurrido, porque, los datos contenidos en los campos, aplicables o que sirven para el cálculo de los arbitrios se encontraron duplicidades, sectores inexistentes, calles o urbanizaciones que se repiten en dos o más sectores, e innumerables errores.

3. ES POR ESTAS RAZONES QUE HEMOS MENCIONADO, porque ya en el informe de auditoría y/o revisión respectiva se dará a conocer en completo todos los errores y OBSERVACIONES ES QUE NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO TODA VEZ QUE NUESTRA GERENCIA VIENE REALIZANDO LAS DEPURACIONES, CORRECCIONES Y ADECUACIONES CORRESPONDIENTES PARA EL CÁLCULO CORRECTO.

4. DEJAMOS EN CLARO QUE NUESTRA GERENCIA NO SE NIEGA A ENTREGAR O PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, pero, en esta oportunidad y con todos los errores recibidos en el proceso de transferencia ESTAMOS EN DEPURACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, en tanto se culmine de depurar los datos e información, se hará de conocimiento.”

Con fecha 10 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo requerido, alegando que la entidad, mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2023-MDM/C de fecha 30 de enero de 2023, aprobó el cálculo masivo y emisión mecanizada de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto predial y arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2023, lo que permitió a la entidad recaudar en el presente año el pago de limpieza pública, serenazgo, parques y jardines.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002075-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023, notificada a la entidad el 22 de junio de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: “*EL LISTADO O REPORTE CON INFORMACION REGISTRADA A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD O FECHA MAS CERCANA, DE LOS PREDIOS AFECTOS EN LA DETERMINACION ANUAL DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2023 CON LOS SIGUIENTES 07 CAMPOS O COLUMNAS: (...) EN FORMATO LEGIBLE QU ESTIME CONVENIENTE COMO EXCEL U OTRO*”, y la entidad denegó dicho pedido alegando que detectó que el sistema informático de rentas presenta errores, por lo que primero la depurarán. Ante ello el recurrente presentó su recurso de apelación. Además, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que el recurrente solicitó la información generada a la fecha de la solicitud sobre el reporte de predios registrados y que han sido afectos para la determinación anual de arbitrios, y la entidad informó

que la información solicitada presentaría errores y debía depurar el sistema informático de rentas, respuesta que resulta incongruente con lo solicitado, pues al margen de que la información con que obre la entidad vaya a ser corregida a futuro, la misma debe proporcionarse conforme a lo que obra actualmente en los archivos de la entidad.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en su actual estado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

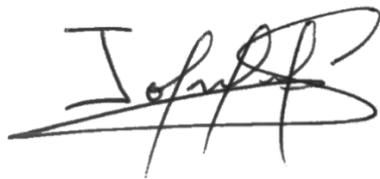
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL NEPTALÍ CORPUS TOMÁS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA**, entregar la información solicitada conforme a los argumentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL NEPTALÍ CORPUS TOMÁS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MALA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada norma.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE  
Vocal